

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Segovia Antioquia, Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

INTERLOCUTORIO No. 359

RADICACION No. 2023-00633-00

Procede el despacho a resolver la solicitud de NULIDAD elevada por el apoderado de la sociedad demandante de la providencia emanada por este despacho, mas concretamente la de RECHAZO la cual data del treinta y uno (31) de Enero del corriente año.

Se refiere por el inconforme que, revidados las diferentes aplicaciones virtuales establecidas por la Rama Judicial para la visualización de los estados, de donde se deviene la notificación de las providencias emitidas en los diferentes asuntos, no se visualiza la emitida el día doce (13) de Diciembre del corriente año, mediante la cual se admitió la demanda.

Si bien dicha nulidad podría tramitarse en sede de incidente, pues este despacho automáticamente entra a resolverlo por cuanto la litis no se ha trabado, menos aún, existe auto de admisión o de mandamiento de pago.

Ahora bien:

Efectivamente tenemos que esta dependencia mediante proveído del doce (12) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023), se abstuvo de

librar el mandamiento ejecutivo deprecado por existir una indebida acumulación de pretensiones, razón por la cual se le concedió a la demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

Que revisado el expediente se tiene que dicha providencia tiene como numeración de Estado NO. 137 del 15 de Diciembre de 2023, pero revisado los estados electrónicos por este despacho, copia que igualmente se anexó por el inconforme, se encuentra que efectivamente la situación narrada por el actor se encuentra ajustada a la realidad fáctica.

Que según lo indicado por el artículo 295 del Código General del Proceso, dicha providencia, como no es de las que sea indispensable notificarse personalmente, se hará por estado, razón por la cual el termino allí concedido como el de su ejecutoria, empezará a contabilizarse al día siguiente de ello, tal como lo refiere el nombrado 118 ibídem, por cuanto ello, tal como se refiere por el apoderado actor, hace parte de un efectivo acceso a la administración de justicia, pero ante todo, el derecho al Debido Proceso consagrado en el canon 29 Constitucional, del cual hace parte el de contradicción, por cuanto puede interponerse los recursos establecidos como procedentes para ello.

Luego como en el presente caso ello configura una causal de nulidad (párrafo final, numeral 8, artículo 133,) que ha sido deprecada por quien le asiste interés en ello, el despacho accederá a su pretensión, ordenado la notificación por estado del proveído de inadmisión, la

cual se hará concurrente con el de este proveído, dejando sin efecto el auto de rechazo.

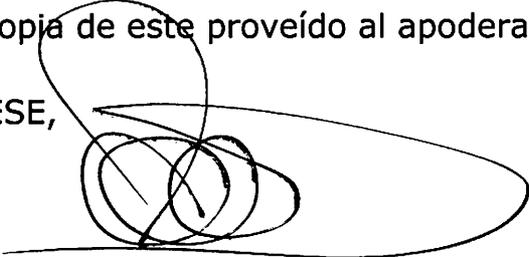
Por lo anterior expuesto, el Juzgado RESUELVE.

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad o dejar sin efecto jurídico el auto interlocutorio No. 180 del treinta y uno (31) de Enero de la anualidad cursante, mediante el cual se RECHAZO esta demanda.

SEGUNDO.- ORDENAR que por Secretaria se proceda a publicar o notificar por estado la providencia adiada el doce (12) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023) y así permitir la controversia del mismo, la cual se hará simultáneamente con la de este proveído.

Remítase copia de este proveído al apoderado actor.

NOTIFIQUESE,



JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO

JUEZ.

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. _____
FIJADO HOY _____ DE _____
DE _____ A LAS 8 A.M.
EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE SEGOVIA, ANTIOQUIA

SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Segovia Antioquia, Diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO No. 2723

RAD: 2023-00633-00

Luego de ser remitida por competencia por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de esta localidad por el aspecto objetivo de la cuantía, al despacho ha pasado la presente demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía promovida por ATLANTIC MEDICAL contra el Hospital San Juan de Dios de Segovia, para la emisión del respectivo mandamiento de pago.

Al respecto se tiene que lo pretendido por la entidad ejecutante es que se libre mandamiento de pago en contra de la institución hospitalaria local por el monto de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL VEINTIDOS PESOS (\$136.449,022.00) moneda corriente por concepto de capital, más los intereses moratorios desde cuando se hacen exigibles.

Que para ello se aporta como base de la pretendida ejecución, títulos valores, Facturas de Venta de diversas numeraciones en un total de 41, las cuales efectivamente cumplen con los requisitos procesales y especiales exigidas para ello, pero con fecha de vencimiento diferentes, que oscilan entre el 30 de Abril de 2019 al 8 de Noviembre de 2023.

Que teniendo en cuenta lo anterior, existe una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto si bien es cierto todas pueden hacerse

exigible en una sola ejecución, deben deprecarse una por una, ya que los títulos son diferentes, las fechas de vencimiento igualmente, de tal forma que su ataque en caso procedente se puede hacer en forma individual, considerando este despacho que debió deprecarse cada monto como una pretensión.

Debido a lo anterior y de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el despacho la INADMITIRA y le concederá al actor el termino de cinco (5) días para SUBSANARLA.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 137
FIJADO HOY 15 DE chicombre
DE 2023 A LAS 8 A.M.
EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE SEGOVIA, ANTIOQUIA

SECRETARIO